

19 Que Don Pedro instituye heredero a D. Iuã su hijo, con condicion, que no pueda disponer, sino en sus hijos, de mayor en mayor, no siendo Religiosos, ni ordenados in Sacris, y para la substitution del segundo, solamente pone en condicion a los hijos del primero, y para la substitution del tercero a los hijos del segundo, y assi de los demás, sin llamar expressamente, ni substituyr a los hijos de los hijos de Don Iuan puestos en condicion: Y en caso de morir Don Iuan con hijas, las dota en cierta cantidad: y si muriere sin hijos varones, substituye a su hermano Don Iayme, si vivo serã, y fino a los descendientes del masculos legitimos, sin orden, ni tracto sucessivo: y si vivo no fuere, y descendientes del masculos no huviere, substituye a los hijos masculos de las hijas de Don Iuan, y de Don Iayme, de vno en otro: Y en falta destos a las hijas de Don Iuan, y despues a las de Don Iayme: Y faltando las hijas de Don Iuan, y de Don Iayme, llama el testador a vno de sus parientes masculos, a aquel que eligieren, y en quien quisieren disponer Don Iuan en su caso, y Don Iayme en el suyo, con gravamen de nombre, y armas.

20 No ay mas substituciones que estas en todo el Testamento de Don Pedro Martinez de Luna, si se haze fiel cotejo deste breve epilogo, con su copia arriba impressa: En ellas se cifra todo el aparato, y frontispicio del aserto vinculo, que llaman perpetuo, gradual, y sucessivo: Pero para que se conozca, que su pretensa perpetuidad, y comprehension tiene mas de bulto, y apariencia, que de realidad se darã